

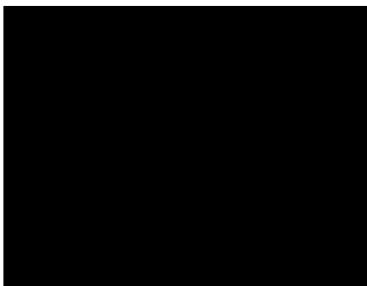
S11P 8192

041



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO  
Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN  
DOMICILIO CONOCIDO FRENTE A [REDACTED]  
[REDACTED] UBICADA EN LA [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro a los 21 días del mes de febrero del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. RN0063/2022, al amparo de la Orden de Inspección No. QU0063RN2022; en materia de impacto ambiental, se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

## R E S U L T A N D O S:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección No. QU0063RN2022, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, para realizar visita de inspección a la [REDACTED]  
[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente si cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el terreno inspeccionado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección RN0063/2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento No. 26/2023, por el cual se tuvo instaurado el procedimiento administrativo a la [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección RN0063/2022, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo se le impusieron medidas correctivas por lo que fue notificado de manera personal de dicho acuerdo.

**CUARTO.-** Con fecha 02 de marzo de 2023, se notificó el acuerdo de emplazamiento No. 26/2023 dictado por esta autoridad el día 15 de febrero de 2023, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



042

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

**QUINTO.** - Que mediante acuerdo de fecha 20 de enero del año 2025 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** - Que en fecha 10 de febrero del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; así como los artículos 5, incisos O y S, 6 55, 56, 57, 58, 59, 62 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así como los artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipula un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PPFA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

**II.- Que en el Acta de Inspección No. RN0063/2022 con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:**

Eliminado 5 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

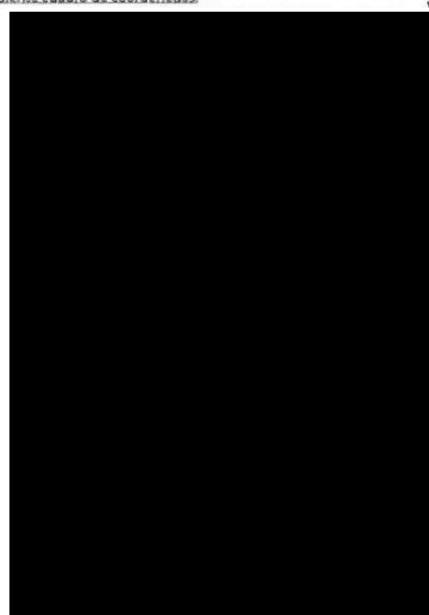
En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Me entrevisté con el inspeccionado a quien le explico el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en carnetito, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndole el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción total de vegetación forestal denominada **Selva Baja Caducifolia**, en donde se observa la apertura de dos calles, con la finalidad de lotificar parte del predio de acuerdo a lo que señala el inspeccionado, además refiere que cuenta con permiso del municipio para llevar a cabo el uso de suelo, ya que refiere que dichas calles fueron apercuba hace más de 32 años por la CEA, ya que ellos abrieron para poner un tanque de agua.

Del recorrido se observa que los restos vegetativos, sobrantes de la actividad de la remoción de la vegetación forestal se observan a la orilla de la superficie afectada.

En el mismo orden de ideas se realiza el corrido por la periferia de la superficie afectada mediante el GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx el cual arroja una superficie de **3790 m<sup>2</sup>** afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, de acuerdo al siguiente cuadro de coordenadas:



J  
F



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

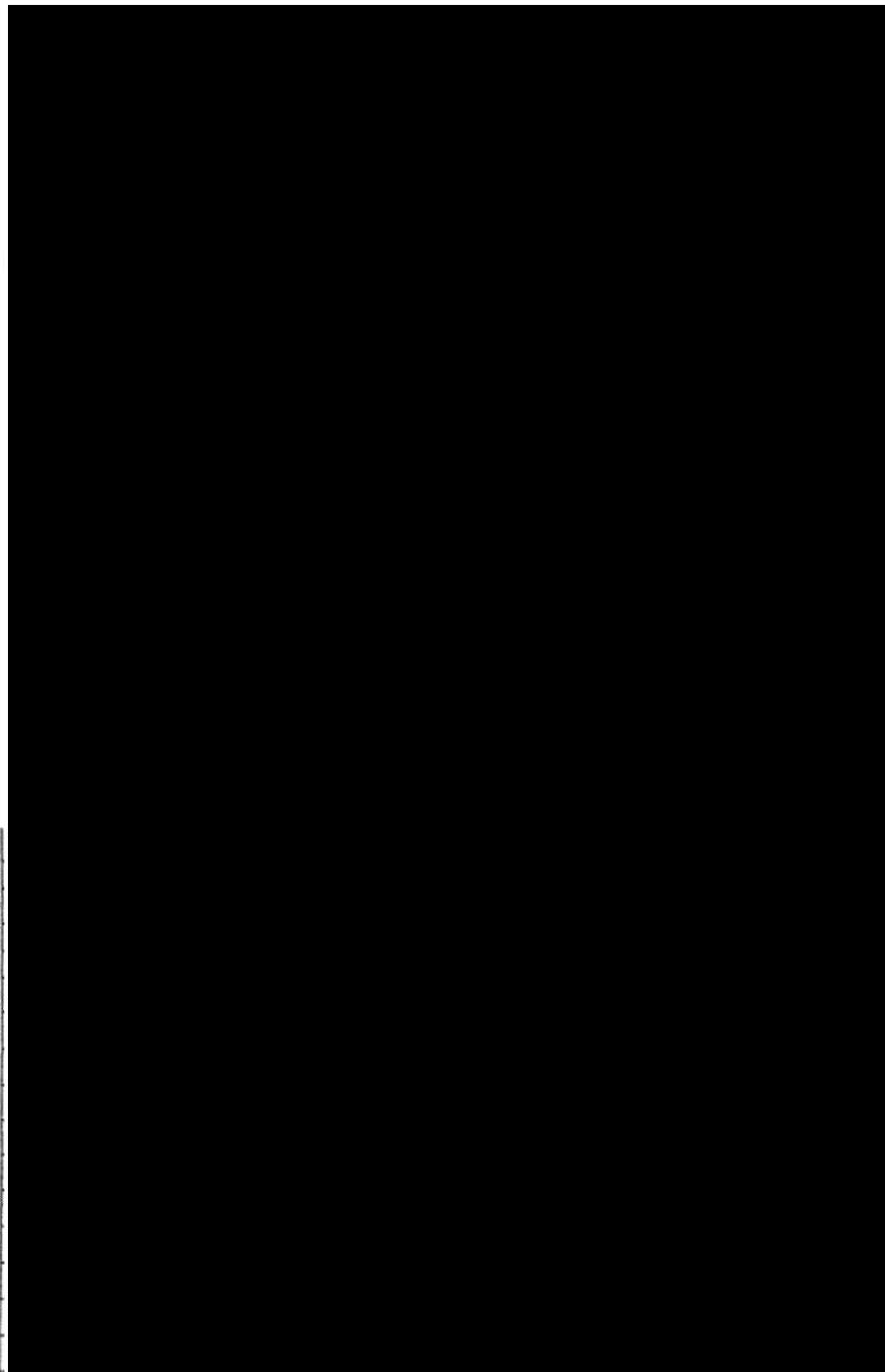


# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025



4

Eliminado 5 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**2025**  
 Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025



Se representa la afectación de acuerdo al cuadro de coordenadas antes descrito en el programa map source



Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y fijados mediante fotografías que obran en la presente, se puede deducir que se encontraba cubierto con vegetación nativa antes de las actividades antropogénicas y el lugar formaba una masa forestal con la vegetación adyacente al predio, con lo cual y derivado de la actividad antropogénica consistente en la remoción de vegetación forestal se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de la vegetación forestal, por lo anterior señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características que presenta.

B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas y la superficie afectada de es de 3790 M2 esto de acuerdo al recorrido realizado por la periferia del predio objeto de inspección mediante el GPS, señalando el Inspectado que la finalidad el cambio de uso de suelo, la apertura de calles, con la finalidad de lotificar parte del predio de acuerdo a lo que señala el inspeccionado, por lo que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades que no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

C) Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la perdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.

Toda vez quedo demostrado en líneas anteriores de que existe la remoción total de vegetación forestal, para destinar actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D) Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.Z7.5/00015-ZZ  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

sitio.

A simple vista se puede apreciar la modificación al paisaje del ecosistema, con la remoción de vegetación forestal y la apertura de las vialidades.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?  
A lo cual señala el inspeccionado que hace como un mes se hizo una calle, ya que la otra ya existía, ya que se les presta a la CEA, hace muchos años.
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado que fue con maquinaria pesada denominada mano de chancho.

3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que tiene como finalidad de apertura de la vialidad para justificar.

4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el operador de la maquinaria que contrató

5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?

A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se colocaron a las orillas de la vialidad.

6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo a arroyo y mediano prado?

A lo cual señala el inspeccionado que es la venta de los predios.

7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

A lo cual señala el inspeccionado que él fue quien ordenó llevar a cabo los trabajos de remoción de vegetación forestal.

Por lo antes señalado y toda vez que se acredita que el predio objeto de la inspección es en terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo y/o terrenos forestales, con respecto a las actividades antes descritas, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni dentro del transcurso de la presente diligencia.

De conformidad con el artículo 47 Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, I70 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo I79 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracción VII, XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y el artículo 5, inciso C), 5) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, el realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La perdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pude ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hidrática), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La perdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, estas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilita la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad. Además que donde nos encontramos en la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda en el Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, en este momento siendo las 15:10 horas del día 14 de julio del año 2022 y con fundamento en lo previsto por el Artículo I70 Fracción I y I70 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos I61 y I62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como medida de ejecución de la presente diligencia I Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO] se realizó por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas antes citados con una superficie de 3790 M2, colocándose el sello de clausura en la reja color blanco con folio número PFPA/28.3/2C.Z7.5/0063-2022.

De igual forma se le hace del conocimiento al inspeccionado de acuerdo a lo señalado en el Artículo I70 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá retirar dicha medida una vez que exhiba la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a partir de la cierre de la presente diligencia.

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha establecida manifestó... [REDACTADO]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

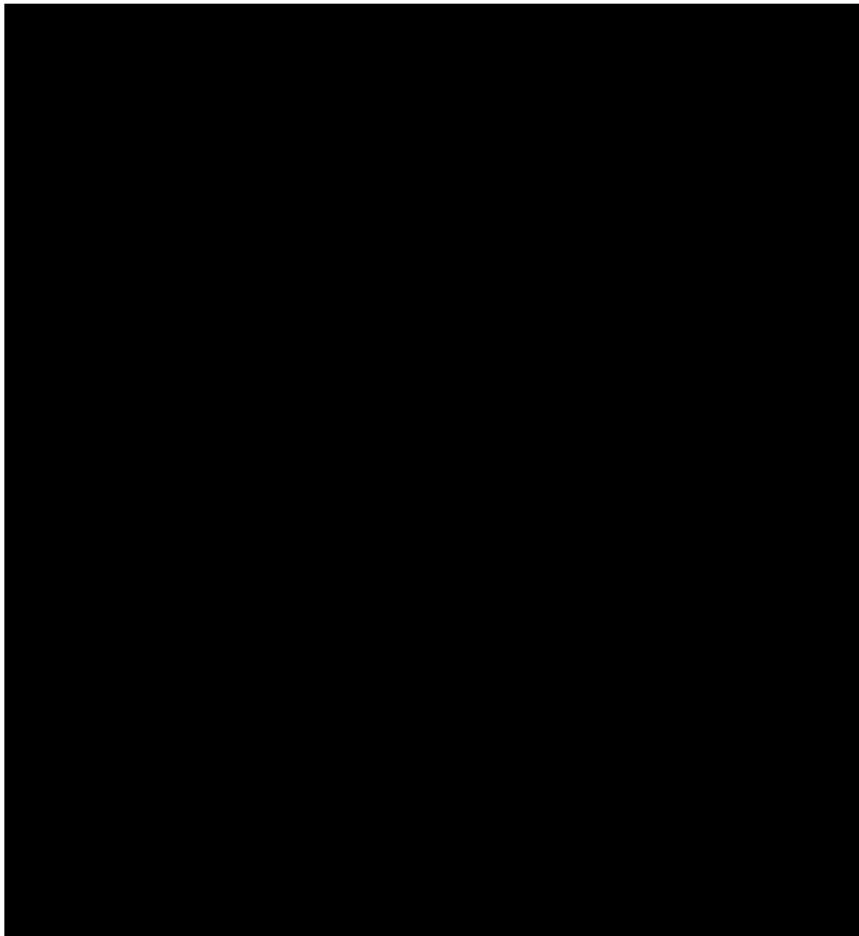
Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025



7

Eliminado 5 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote, No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.**- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

8

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Del acta descrita con antelación se advirtió la posible irregularidad que a continuación se enlista:

**Irregularidad 1.**

La inspeccionada llevo a cabo en predio forestal ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO] la remoción de vegetación forestal tipo Selva Baja Caducifolia en una área de 3790 metros cuadrados, sin contar previamente con la autorización en materia de evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 28, fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5 inciso O), fracción I, e inciso S), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

D

III.-En atención a la irregularidad encontrada en el Acta de Inspección No. RN0063/2022, esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número 26/2023 en fecha 15 de febrero del año 2023, dirigido a la [REDACTADO]



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFPFA/28.3/ZC.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 16/2025

[REDACTED] misma que fue notificada el 02 de marzo del año 2023 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del **plazo de 15 días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección, y toda vez, que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número **26/2023** la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

#### MEDIDA CORRECTIVA:

1.-Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades v/o trabajos de cambio de uso de suelo en el [REDACTED]

9

#### (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, sin embargo se hace constar que el fondo del presente procedimiento se resolverá en base a las constancias que lo integran ello sin contar con documentales y/o manifestaciones por parte del inspeccionado a pesar de haber sido correctamente notificado del acuerdo de emplazamiento número **26/2023** de fecha 15 de febrero del año 2023.

Ahora bien, toda vez que esta Autoridad ordenó la realización de la Medida Correctiva, se procede a valorar el cumplimiento de la misma, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

#### MEDIDA CORRECTIVA:

1.-Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades v/o trabajos de cambio de uso de suelo en el [REDACTED]

#### (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que no se advierte que se haya exhibido la **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]**





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



050

INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

[REDACTADO]  
razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 26/2023 esta autoridad se aboca al estudio de la posible IRREGULARIDAD detectadas durante la circunstanciación del acta de inspección número RN0063/2022.

**1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** Irregularidad identificada como numeral 1. Consistente en que la [REDACTADO] llevo a cabo en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTADO]

actividades consistentes en remoción parcial de vegetación consistente en selva baja caducifolia con el objeto de abrir vialidades, en un área de 3,790 metros cuadrados, en área natural protegida, ello sin contar previamente con la **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención con lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y XI de la ley general del equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y el artículo 5 incisos O) y S) del reglamento de la ley general del equilibrio Ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

10

**V.-** Derivado de la irregularidad detectada en el acta de inspección No. RN0063/2022 y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que la [REDACTADO] contravino con lo establecido en el artículo 28, fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5° incisos O) y S) del reglamento de la ley general del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que de no desvirtuarse se sanciona en términos del artículo 171 de dicha ley.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

#### "LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.  
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.  
(...)

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PERRALO.3120.27.000010-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

*I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuáticas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en no haber obtenido autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para las actividades v/o trabajos realizados en el **PRÉDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por la [REDACTED] se consideran **GRAVE**, toda vez que con la ejecución de las obras y actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo. En ese mismo orden de ideas, se destaca que el predio visitado en el cual se realizaron actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra situado dentro de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Gorda, cuya conservación como área natural protegida no solo implica la amplia diversidad biológica que existe, sino el fruto de conservación de sus ecosistemas y la representatividad de su biodiversidad en el ámbito nacional por la gran variedad de ecosistemas presentes.

La **Reserva de la Biosfera denominada "Sierra Gorda"** comprende de los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles en el Estado de Querétaro. La reserva es la séptima en tamaño dentro de las áreas naturales protegidas federales de primer nivel en México, incluyendo a las marítimas y, se le considera como la más diversa en ecosistemas de todas ellas. Tal relevancia se le concede a nivel internacional que en 2003 fue incluida en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera el Programa el Hombre y la Biosfera, (MaB) de la UNESCO, por ello la importancia y relevancia de su conservación.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

**La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda** que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24,803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre la superficie de 358,764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del Estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo, resulta de vital importancia señalar que ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a eco diversidad, lo que se debe a su posición geográfica y el hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su eco diversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso en el Estado de Querétaro. Dentro de ella viven diversas especies en peligro de extinción, como lo son el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

- 2308 especies de plantas vasculares
- 8 géneros de coníferas
- 32 especies de Quercus SP

**127 especies de macromicetos (hongos) Reino Fungí**

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrícicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

**800 especies de Lepidópteros (mariposas)**

- 650 especies de la RBSG, cifra que solo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México

**La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; con 469 especies**

- 27 especies de Ictiofauna (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección

**La cuenca del río Moctezuma, englobada con al del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical.**

**134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas**

- 34 especies de anfibios, 7 bajo categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

**339 especies de avifauna (aves)**

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

**110 especies de mamíferos**

- Las seis especies de felino presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG

**Segunda área natural protegida más rica del país.**

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.



2025

Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: PFP/28.3/ZG.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: 16/2025

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4°."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

14

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamientos respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado es propietario un predio con superficie de 3790 metros cuadrados y eroga recurso económico al utilizar maquinaria para abrir las vialidades del predio; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

#### C) LA REINCIDENCIA:

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Delegación, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES RE INCIDENTE**.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

15

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción VII y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso O) e inciso S) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFA/28.3/2C.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

#### E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED] es no haber tramitado ante la autoridad competente la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico.

VII.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección No. RN0063/2022, consistente en no contar con autorización en materia de Evaluación de impacto ambiental, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 171 de la multicitada ley, por haber incurrido en la violación contra los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente en relación con el artículo 5 incisos O) y S) de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

16

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2025.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
 Localización: 1<sup>a</sup>J.125/2004  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
 Página: 150  
 Tesis: 1a.J. 125/2004  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

*previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Eliminado 9 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.**- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

**VIII.-** En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la [REDACTED] la reparación del daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas :

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I e inciso S), 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

2. **Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

18

Eliminado 76 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

#### Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTADO]**

[REDACTADO] atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- b) Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- c) En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio ubicado en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada



**2025**  
 Año de  
**La Mujer Indígena**

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO [REDACTADO]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/A/28.3/ZG.Z7.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

- d) Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- e) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- f) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

#### Compensación ambiental:

De acreditar la [REDACTADO] encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá sujetarse a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de Colón señalando las poligonales donde se llevará a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies (**LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**) técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

19

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "I a PROFEPA promueve la reforestación para el **PREDIO FORESTAL LIRICADO EN [REDACTADO]**

Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

3. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño
4. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.5/00016-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

5. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el CONSIDERANDO VIII; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 170 fracción I, 170 BIS, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a la medida de seguridad impuesta al circunstanciar el acta de inspección número RN0063/2022 consistente en la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de 3,790 metros cuadrados colocándose sello de clausura con folio número PFPA/28.3/2C.27.5/0063-2022, y toda vez que no fue cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 26/2023 y no fue desvirtuada la irregularidad; la medida de seguridad consistente en la **clausura de referencia, la misma se impone como sanción** hasta en tanto el inspeccionado haya dado el correcto cumplimiento, a las condicionantes señaladas con antelación.

20

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia evaluación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal en área natural protegida, sin contar con la autorización en **materia de impacto ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO<sub>2</sub>, para producción de O<sub>2</sub>, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verifiquen el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

21

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2025.

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que la [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento 26/2023, se ordena imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **RN0063/2022**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el considerando VIII.

Asimismo, se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro con la finalidad de que verifique el estado que guarda el sello de clausura **PFPA/28.3/2C.27.5/0063-2022**

**SEGUNDO.** Se ordena el **cumplimiento de las medidas correctivas** indicadas en el considerando IX de la presente resolución.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta tárñese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**CUARTO.** - Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se llevó los trabajos de remoción forestal con la finalidad de verificar si los trabajos allí realizados cumplen con la normatividad ambiental aplicable.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**SEXTO.** –Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó y realiza el pago: Querétaro

**Paso 9:** Llenar el campo de servicios: 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo; número y fecha de resolución administrativa en la que se impuso la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados (hoja de ayuda y el formato e5cinco).

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación, un escrito libre, mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su pago bancario, copia simple cotejada con original de los formatos "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

22

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**OCTAVO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**NOVENO.** – La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.  
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.5/00015-22  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 16/2025

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

23

Así lo resuelve y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y sus reformas. **CUMPLASE.**

Mgl/sjmb

